

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-254	Resolución No. 063	30/04/2020	CE-VCT-GIAM-01132	3/09/2020	Rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud
2	ARE-322	Resolución No. 079	12/06/2020	CE-VCT-GIAM-01134	2/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
3	ARE-296	Resolución No. 136	31/07/2020	CE-VCT-GIAM-01189	14/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
4	ARE-375	Resolución No. 160	20/08/2020	CE-VCT-GIAM-01190	14/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
5	ARE-380	Resolución No. 166	20/08/2020	CE-VCT-GIAM-01191	14/10/2020	Rechazo de la solicitud minera

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton
Página 1 de X

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 063

(30 ABR. 2020)

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020326222 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189020326222 del 19 de julio de 2018 (Folios 1 - 31), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Remedios y Segovia, en el departamento de Antioquia, presentada por las personas relacionadas a continuación:

No.	Nombre	Tipo y número de documento
1	Asociación de Plantas de Beneficio Auroargentíferos de Antioquia APLABAS	NIT. 811.043.712-2
2	Jesús Emilio Zapata Madrid	C.C. 71.187.426
3	Jesús Orbey Herrera Ospina	C.C. 71.685.457
4	Gustavo Alonso Lezcano Vásquez	C.C. 71.084.304
5	Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	C.C. 15.320.894
6	Martín Leónidas Restrepo Gallego	C.C. 4.590.269
7	Joaquín Allende Gutiérrez Buitrago	C.C. 71.083.846
8	Oscar Darío Vásquez Pasos	C.C. 71.081.496
9	Luis Guillermo Restrepo Ortiz	C.C. 71.795.670
10	Diego Horacio Restrepo Ortiz	C.C. 71.333.787

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. **20184110279301 del 15 de agosto de 2018**, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folios 34).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 22 de agosto de 2018 y Reporte Gráfico RG-1861-18**, en la cual se indicó lo siguiente: (folios 35 - 36):

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial Remedios Segovia**

Área Solicitada: 3733,97
Municipio: Remedios, Segovia – Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	ODB-09011	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,72%

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKJ-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	53,92%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RGF-08002	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1,16%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SGS-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	20,68%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SH2-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	23,51%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SEGOVIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SEGOVIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/14.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SEGOVIA.pdf - F	19,23%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO REMEDIOS - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/12.%20ACTA%20MUNICIPIO%20REMEDIOS.pdf -	80,77%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	1,13%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la solicitud presentada y los reportes generados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio No. **20184110281781 del 11 de septiembre de 2018**, requirió a los interesados con el fin que complementaran su solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, dentro del mes (1) siguiente al recibido de la comunicación, so pena de entender desistido el trámite, oficio que fue remitido al correo electrónico aplabassegovia@hotmail.com. (Folios 37 – 41) y que requería lo siguiente:

1. *“Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
2. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
3. *Las certificaciones del Alcalde municipal de Segovia – Antioquia, aunque identifica plenamente a los mineros, no especifica el mineral explotado, igualmente no presentan fecha de elaboración. razón por la cual, se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede cualquiera de los siguientes: (...)*”

Así mismo, el mencionado requerimiento fue recibido el 22 de septiembre de 2018, por los interesados, tal como se indica en la constancia de entrega No. 132332056. (folio 41)

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Dentro del término indicado en la comunicación, con el oficio No. **20189020347642 del 22 de octubre de 2018**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 43 – 85).

Con base los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 561 del 19 de noviembre de 2018** (Folios 90 - 94), por medio del cual indicó:

“ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada por los señores: : Gustavo Alonso Lezcano Vasquez, Jesus Emilio Zapata Madrid, Jesus Orbey Herrera Ospina, Albeiro de Jesus Vasquez Areiza, Martin Leónidas Restrepo Gallego, Joaquín Allende Gutierrez Buitrago, Oscar Darío Vasquez Pasos, Luis Guillermo Restrepo Ortiz, Diego Horacio Restrepo Ortiz. solicitantes del Área de Reserva Especial en las veredas El Diablo, El Diamante, El Aporriado, El Desquite y Tinajas, en jurisdicción de los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020326222 de 19 de julio de 2018, para explotación de Oro y sus concentrados, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

La comunidad minera está constituida por: Gustavo Alonso Lezcano Vasquez c.c. No. 71.084.304, Jesus Emilio Zapata Madrid c.c. No. 71.187.426, Jesus Orbey Herrera Ospina c.c. No. 71.685.457, Albeiro de Jesus Vasquez Areiza c.c. No. 15.320.894, Martín Leonidas Restrepo Gallego c.c. No. 4.590.269, Joaquín Allende Gutierrez Buitrago c.c. No. 71.083.846, Oscar Darío Vasquez Pasos c.c. No. 71.081.496. Luis Guillermo Restrepo Ortiz c.c. No. 71.795.670, Diego Horacio Restrepo Ortiz c.c. No. 71.333.787.

Se aportan medios de prueba mediante certificaciones y documentos emitidos por autoridad municipal de los municipios de Remedios y Segovia Antioquia, identificando los nueve (9) solicitantes, como mineros tradicionales en la explotación de Oro, en el sitio de interés y por más de 18 años.

Se aportan declaraciones de terceros, en las cuales certifican que los señores: Jesús Orbey Herrera Ospina c.c. No. 71.685.457, Gustavo Alonso Lezcano Vásquez, Diego Horacio Restrepo Ortiz, Luis Guillermo Restrepo Ortiz, han autorizado desde el año 1998, para abrir boca minas para trabajar minería de socavón, igualmente suministros de insumos y combustibles para la actividad minera, en los sectores El Diablo, El Diamante, El Aporriado, El Desquite y Tinajas, en jurisdicción de los municipios de Remedios y Segovia, y hasta la fecha, especificando partes intervinientes, periodos, y el desarrollo de actividad minera. Estos documentos aunque no demuestran tradicionalidad, se constituye en un indicio de la antigüedad de la actividad de la explotación tradicionalidad, que confirman las certificaciones emitidas por el señor Alcalde municipal de Segovia y la Alcaldesa de Remedios.

Del análisis realizado se establece que se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 54b de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Arcas de Reserva Especial para comunidades mineras".

Verificado los antecedentes disciplinarios y fiscales, al día 09 de noviembre de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidenció que los señores: Gustavo Alonso Lezcano Vásquez, Jesús Emilio Zapata Madrid, Jesús Orbey Herrera Ospina, Albeiro de Jesús Vásquez Arena, Martín Leónidas Restrepo Gallego, Joaquín Allende Gutiérrez Buitrago, Oscar Darío Vásquez Pasos, Luis Guillermo Restrepo Ortiz, Diego Horacio Restrepo Ortiz, no presentan registros de responsabilidades disciplinarias o fiscales.

RECOMENDACIÓN

Los medios de prueba aportados, mediante certificaciones y documentos emitidos por autoridad municipal, y Declaraciones de terceros, se constituyen en evidencia de tradicionalidad de la actividad minera de los nueve (9) solicitantes, en cuanto esta actividad minera se inicia en el año 1999 hasta la actualidad, teniendo en cuenta que para solicitar el área de reserva especial, la actividad minera tradicional debe corresponder antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, e igualmente cumplen con los demás requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 para efecto de la delimitación de un área de reserva especial.

*Por lo anteriormente expuesto se recomienda realizar **VISITA TÉCNICA** para:*

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Verificar en campo la existencia de la comunidad minera, y la existencia de la explotación tradicional de los solicitantes del Área de Reserva Especial en las veredas El Diablo, El Diamante, El Aporriado, El Desquite y Tinajas, en jurisdicción de los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia.

Verificar y determinar en campo el área que requiere esta comunidad minera para continuar con la actividad minera.

Continuar con el procedimiento establecido por la entidad”.

Teniendo en cuenta la recomendación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de los oficios No. 20194110291791, 20194110291781, 20194110291771, 20194110291811 del 28 de febrero de 2019, dirigidos a la Alcaldía de los municipios de Segovia y Remedios, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y a los interesados, respetivamente, informó la fecha de realización de la visita de verificación de tradicionalidad, la cual se llevaría a cabo los días 10 al 13 de marzo de 2018, oficios que fueron enviados por correo electrónico. (Folios 95 - 114).

En la fecha señala, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó la visita técnica de verificación de tradicionalidad producto de la cual elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 313 del 11 de junio de 2019**, en el cual recomendó, entre otros aspectos, lo siguiente: (folios 159 – 183)

“14. CONCLUSIONES. (...)

Rechazar a la Asociación de Plantas Auroargentífero de Antioquia ARABAS con Nit. 811043712-2 y el señor Gustavo Alonso Lezcano Vásquez, identificado con el número de cedula, 71.084.304, quien es representante legal y socio activó dela misma ya que, cuenta con el título minero en modalidad de contrato de concesión Ley 685 del 2001 con placas B6411005, con vigencia desde el 25 de junio de 2010 hasta el 25 de junio de 2040. (...)

Se recomienda rechazar el presente trámite debido a que después de visita de verificación de tradicionalidad y el análisis en conjunto de la información aportada al expediente se concluye que no existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 del 2001.

Se recomienda rechazar este trámite por que las minas verificadas no cuentan con la viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad y seguridad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015. (...).”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, se encuentra que conforme a lo evidenciado en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 561 del 19 de noviembre de 2018** y el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 313 del 11 de junio de 2019**, los frentes de trabajo que son objeto de formalización no se ajustan a los dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2011 ni a la Resolución No. 546 de 2017, razón por la cual es pertinente pronunciarnos sobre: *i)* las normas mineras que regulan las áreas de reserva especial; *ii)* la documentación aportada por los solicitantes; *iii)* el resultado de la visita al área solicitada; y, *iv)* Titularidad a favor de la Asociación de Plantas de Beneficio Auroargentífero de Antioquia APLABAS.

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad en concepto No. 20171200000121 del 12 de enero de 2017, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y lo conceptuado por los presupuestos normativos para la delimitación y efectos de un Área de Reserva Especial, son los siguientes:

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

- i. Que haya sido ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por la comunidad solicitante.
- ii. Que la actividad haya sido desarrollada por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos de propiedad del Estado.
- iii. En un área específica de manera continua o discontinua.
- iv. Las características socioeconómicas de las personas y/o comunidades y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Ahora bien, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

4. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
5. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
6. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
7. Nombre de los minerales explotados.
8. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
9. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
10. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
11. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
12. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

- comerciales.
- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.*

Como se aprecia, el artículo 3° transcrito exige el cumplimiento de requisitos, los cuales se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, los aspectos señaladas en el mencionado artículo, así como la acreditación de las exportaciones mineras de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás normas antes transcritas, son requisitos “*sine qua non*” dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, para poder determinar la presencia de actividades mineras la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 contempló la etapa de verificación documental y la visita al área solicitada, las cuales proporcionan los elementos técnicos requeridos para garantizar el cumplimiento, entre otros, del requisito sustancial de tradicionalidad minera dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a la cual se deben ajustar los solicitantes y la Administración.

ii) La documentación aportada al expediente.

Los interesados con el ánimo de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, aportaron documentos dirigidos a demostrar la antigüedad de la explotación tradicional, los cuales se enunciarán a continuación:

Certificaciones emitidas por el señor Gustavo Alonso Tobón Vélez, Alcalde del municipio de Segovia – Antioquia, en las cuales consta que los señores Gustavo Alonso Lezcano, Oscar Darío Vásquez Posos, Jesús Emilio Zapara Madrid, Jesús Orbey Herrera, Joaquín Allende Gutiérrez Buitrago, Diego Horacio Restrepo Ortiz y Luis Guillermo Restrepo Ortiz, son residentes, y por tal conocimiento advierte que la minería es su principal fuente de ingreso, actividad que han venido desarrollando desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas. Tales certificaciones se profirieron en favor de cada integrante de forma individual, pero no se indica la fecha de expedición ni el mineral explotado. (Folios 18 – 21).

Certificación dada por el Secretario de Minas y Medio Ambiente del municipio de Remedios – Antioquia, en la cual consta que los parajes del Diamante, el Diablo, el Rayo, sector Tinajitas y la Cianurada, las cuales hacen parte del Título Minero No. H6715005, se han realizado labores mineras, sin embargo, no se advierte quienes ejecutan tales labores ni desde que fecha. (Folio 27).

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Certificaciones emitidas por la señora Lucia Obey Herrera Ospina, Alcaldesa del municipio de Remedio – Antioquia, en las cuales consta que los señores Jesús Orbey Herrera, Gustavo Alonso Lezcano, Albeiro de Jesús Vásquez Areiza, Martín Leonidas Restrepo Gallego, Jesús Emilio Zapara Madrid, Joaquín Allende Gutiérrez Buitrago, Oscar Darío Vásquez Posos, Luis Guillermo Restrepo Ortiz y Diego Horacio Restrepo Ortiz, vienen realizando procesos de explotación y beneficio de minerales de oro, plata y sus concentrados, desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, señalando el nombre de la mina y su ubicación, certificaciones que fueron expedidas de forma individual con fecha del 18 de octubre de 2018. (Folios 54 – 62).

Certificaciones emitidas por el señor Gustavo Alonso Tobón Vélez, Alcalde del municipio de Segovia – Antioquia, en las cuales consta que los señores Jesús Orbey Herrera, Gustavo Alonso Lezcano, Albeiro de Jesús Vásquez Areiza, Martín Leonidas Restrepo Gallego, Jesús Emilio Zapara Madrid, Joaquín Allende Gutiérrez Buitrago, Oscar Darío Vásquez Posos, Luis Guillermo Restrepo Ortiz y Diego Horacio Restrepo Ortiz, son residentes, y por tal conocimiento advierte que la minería es su principal fuente de ingreso, actividad que han venido desarrollando de manera tradicional desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas. Tales certificaciones se proferieron en favor de cada integrante de forma individual, con fecha del 18 de octubre de 2018. (Folios 63 – 71).

Declaración dada por la señora Orfany Rendon Ramírez con fecha del 17 de octubre de , en la cual consta que el señor Jesús Orbey Herrera Ospina, viene realizando procesos de explotación minera desde el año 1997, en la mina denominada “*El Cristo*”, ubicada en los sectores “*El Diablo*”, dentro del predio identificado con la matrícula inmovilidad No. 027-0004525 y Escritura Pública No. 122 del 13 de agosto de 1991, expedida por la Notaría Única del Circuito de Remedios, adjuntando copia de la misma, que es de su propiedad. (Folios 73 – 76).

Declaración dada por el señor Gerardo Antonio Sierra Correa, con fecha del 19 de octubre de 2018, en el que consta que es vecino del municipio de Segovia y propietario del depósito de materiales “*Depósito Central*”, con NIT. 71080014-3, que desde antes del año 2000 viene suministrando insumos al señor Gustavo Alonso Lezcano, uno de los interesados, para la mina “*El Diamante*” y afirma que es minero tradicional y ancestral en la región. (Folio 77).

Una vez realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, para determinada desde que fecha el señor Sierra Correa ejerce su actividad, observan que la misma fue registra el 03 de julio de 1996, con la actividad económica “*Comercio al por menos de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados*”, estando conforme a lo indicado en la declaración.

Certificación juramentada dada por el Leonardo Fabio Castaño Marín ante la Notaría Única (E) del Circuito de Segovia, Antioquia, rendida el 19 de octubre de 2018, en la que manifiesta que es propietario de la finca “*El Diamante*”, ubicada en la vereda que lleva el mismo nombre, y que desde el año 1998-2000 ha autorizado al señor Gustavo Lezcano Vásquez, uno de los interesados, “*...a abrir una boca mina para trabajar minería de socabon*

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

(SIC) la cual desde 1998-2000 y hasta la fecha ha venido haciendo dicho trabajo.” (Folio 78).

Certificación juramentada dada por el Leonardo Manuel Antonio Estrada Montaña ante la Notaria Única (E) del Circuito de Segovia, Antioquia, rendida el 19 de octubre de 2018, en la que manifiesta que es propietario de la finca “Alemania”, ubicada en la vereda Tinajitas, y que desde el año 2000 ha autorizado al señor Diego Horacio Restrepo, uno de los interesados, “...a abrir una boca mina para trabajar minería de socabon (SIC) la cual desde el año 2000 y hasta la fecha se ha trabajado intermitentemente debido al orden público en la Región.” (Folio 79).

Certificación juramentada dada por el Leonardo Manuel Antonio Estrada Montaña ante la Notaria Única (E) del Circuito de Segovia, Antioquia, rendida el 19 de octubre de 2018, en la que manifiesta que es propietario de la finca “Alemania”, ubicada en la vereda Tinajitas, y que desde el año 2000 ha autorizado al señor Diego Horacio Restrepo, uno de los interesados, “...a abrir una boca mina para trabajar minería de socabon (SIC) la cual desde el año 2000 y hasta la fecha se ha trabajado intermitentemente debido al orden público en la Región.” (Folio 80).

Declaraciones dadas por el señor León Darío Pérez Manco, con fecha del 18 de octubre de 2018, en las que consta que es vecino del municipio de Segovia y administrador de la Estación de Servicios “Centenario”, con NIT.: 22087494-9, y que desde antes del año 1999 y 2000 ha suministrado combustible a los señores: Luis Guillermo Restrepo Ortiz, Diego Horacio Restrepo Ortiz y Gustavo Alonso Lezcana, para el proceso de explotación minera que realizan en las minas “El Tabaco”, “Australia Gold” y “El Diamante”, respectivamente, y afirma que son mineros tradicionales y ancestral en la región. (Folios 81 - 83).

Una vez realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, para determinada desde que fecha la estación de gasolina viene suministrado combustible, se observa que la misma fue registrada el 09 de julio de 1990, con la actividad económica “Comercio al por menor de combustible para automotores”, situación que permite constatar lo manifestado en las declaraciones dadas.

Una vez revisado los documentos presentados en la petición inicial, así como en respuesta al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 561 del 19 de noviembre de 2018**, concluyó que analizados en conjunto las pruebas aportadas, es decir las certificaciones de los alcaldes de los municipios de Remedios y Segovia, así como algunas de las declaraciones aportadas, se contaba con la información documental que mostraba actividades mineras por parte de los interesados.

Visto el análisis realizado y dado el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento recomendó realizar la visita técnica de verificación de tradicionalidad, con el fin de corroborar la información contenida en la documentación aportada al expediente.

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

iii) Del resultado de la visita al área solicitada.

En cuanto a la etapa administrativa siguiente, el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 advierte que, una vez realizada la revisión documental aportada por los interesados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizará una visita de verificación, con el propósito de establecer **la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales**, tal como lo dispone la mencionada resolución en su artículo 7° el cual señala:

*“Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de **explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero**. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradiciones, es decir: que los interesados sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, lo que significa que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Bajo este marco normativo, los días 10 al 13 de mayo de 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento visita de verificación de tradicionalidad, producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 313 del 11 de junio de 2019**, en el que se indico lo siguiente:

Antigüedad de la explotación.

En el desarrollo de la diligencia se identificaron once (11) bocaminas, así como los mineros responsables de cada una de ellas, las cuales se relacionan a continuación:

Descripción	Este	Norte	Solicitante	Cédula
Bocamina La Australia	936384,7933	1281917,2653	Diego Horacio Restrepo Ortiz	71.333.787
Bocamina Australia	936373,8764	1281932,7624	Diego Horacio Restrepo Ortiz	71.333.787
Bocamina El Tabaco	936534,3397	1281005,7622	Luis Guillermo Restrepo Ortiz	71.795.670
Bocamina El Tabaco Antigua	936532,1363	1281010,6311	Luis Guillermo Restrepo Ortiz	71.795.670
Bocamina El Cerro 2	936833,7144	1280921,3388	Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Bocamina El Cerro1	936781,7396	1280966,5264	Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Bocamina El Diamante	936116,3008	1280096,7332	Gustavo Alonso Lezcano Vásquez	71.084.304
Botadero El Diamante	936113,6526	1280099,2802	Gustavo Alonso Lezcano Vásquez	71.084.304
Bocamina El Cristo	935334,0107	1279354,8336	Jesús Orbey Herrera Ospina	71.685.457

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Descripción	Este	Norte	Solicitante	Cédula
Bocamina El Cristo Antigua	935365,1231	1279322,5001	Jesús Orbey Herrera Ospina	71.685.457
Bocamina El Desquite	937811,0000	1278551,0000	No se presentó en la visita	n/a
Punto de Control Cascada Seca	937948,0000	1278562,0000	Punto de Control Mina El Desquite	n/a
Bocamina El Rayo 1	937271,0402	1277015,0846	Martín Leónidas Restrepo Gallego	4.590.269
Vertical El Rayo 1	937283,7627	1277029,6678	Martín Leónidas Restrepo Gallego	4.590.269
Bocamina El Rayo 2	937433,3574	1277219,3800	No se presentó en la visita	n/a
Bocamina La Negra	937221,1950	1278266,7659	Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426

Por cada bocamina se realizó una descripción de la infraestructura y aspectos técnicos, un análisis sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene minera y un estudio relacionado con la tradicionalidad de las labores, encontrando lo siguiente:

“8. RESULTADOS DE LA VISITA.

(...)

BOCAMINA LA AUSTRALIA

El responsable de este trabajo es el señor Diego Horacio Restrepo Ortiz esta Bocamina, se georreferencio en las coordenadas N1281917,2653 , E936384,7933, ubicada a una altura de 405 metros sobre el nivel del mar, esta se encontró inundada y abandonada, situación que no permite el ingreso a la misma, solo es posible visualizar y verificar 10 metros del inclinado principal, donde se evidencia una secciones con área 1,20 m2, con una altura de 1,20 metros, según el solicitante se encuentra inactiva desde hace varios años, además de lo anterior se evidencio un botadero de estériles en superficie, parcialmente recuperado, en las coordenadas N1281932,7624, E936373,8764, a una altura sobre el nivel del mar de 409 metros, un techo que cubre la bocamina y un área de descanso. En esta zona no se cuenta con infraestructuras como oficina, campamentos, baños entre otros.

*Por medio de visita de verificación en campo se determinó que las labores, instalaciones y pruebas con las que se pretende demostrar o soportar la tradicionalidad que se manifiesta mediante los documentos aportados al expediente del presente tramite, no son determinantes para evidenciar el desarrollo de una actividad desde antes de la promulgación del código de minas, esto debido a **que no se evidencian avances y volúmenes removidos producto del desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo 31 del código de minas ley 685 del 2001.** (...)*

Esta mina no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esto se determinó técnicamente en visita de verificación de tradicionalidad al evidenciar lo siguiente:

Esta mina no cuenta con circuito de ventilación forzada acorde con el Artículo 40. del REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. Esta mina no cuenta con un sistema de ventilación, con una entrada y salida de aire según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1886 de 2015, y no se cuenta con una vía de retorno de aire independiente de la vía de acceso.

No se cuenta, control de personal, sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo — SG-SST, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, equipos para la medición de los siguientes gases (O2, CH4, CO, CO2, NO2 y H25), labores de entrada y salida de aire independientes y distantes una de otra de no menos de 50 metros, isométricos y planos de ventilación, área mínima de una excavación minera de tres metros cuadrados (3 m2), señalización y demarcación áreas de trabajo, además de otros aspectos de seguridad de los que habla el Decreto 1886 de 2015.

No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua. Con el fin de evitar inundaciones, se deben tomar

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

precauciones especiales cuando se realicen trabajos mineros por debajo de corrientes o depósitos de agua. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.

No se da cumplimiento a lo enunciado mediante Artículo 231, en cuanto a la evacuación las aguas donde se manifiesta que el explotador minero, tienen la obligación de evacuar las aguas acumuladas en interior la mina y realizar los procedimientos establecidos por la normativa ambiental para neutralizarlas y verter en la superficie. Igualmente estará obligado a realizar labores necesarias evitar las aguas la labor subterránea, inundan minas o labores mineras subterráneas vecinas. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.

Esta labor cuenta con condiciones de riesgos inminente teniendo en cuenta que esta mina solo cuenta con un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10m) de longitud inclinada u horizontal y que no se emplee ventilación auxiliar;

Esta mina no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.

BOCAMINA EL TABACO.

El responsable de estos trabajos es el señor Luis Guillermo Restrepo Ortiz, esta Bocamina se georreferencio en las coordenadas N 1281005,7622. F936534.3397 ubicada a una altura de 454 metros sobre el nivel del mar, se encontró inundada y abandonada, situación que no permite el ingreso a la misma, solo es posible visualizar bocamina principal, además de la anterior también se georreferencio un túnel antiguo con coordenadas N1281010.6311, E936532,1363, a una altura sobre el nivel del mar de 454 metros, esta se encontró derrumbada, según el solicitante estas labores se encuentran inactiva desde hace vanos años In la zona no se evidencio ningún tipo de infraestructura como campamento, baños, plantas de beneficio entre otros.

Por medio de visita de verificación en campo se determinó que las labores, instalaciones y pruebas con las que se pretende demostrar o soportar la tradicionalidad que se manifiesta mediante los documentos aportados al expediente del presente trámite, no son determinantes para evidenciar el desarrollo de una actividad desde antes de la promulgación del código de minas, esto debido a **que no se evidencian avances y volúmenes removidos producto del desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo 31 del código de minas ley 685 del 2001** (...)

Esta mina no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esto se determinó técnicamente en visita de verificación de tradicionalidad al evidenciar lo siguiente: (...) (mismas condiciones encontradas en la BOCAMINA AUSTRALIA)

Esta mina no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015. (...)

BOCAMINA EL CERRO No. 1 Y EL CERRO No. 2.

Estas bocaminas son responsabilidad el señor Albeiro De Jesús Vásquez Areiza, la mina El Cerro No.2. se georreferencio en las coordenadas N1280921,3388, E936833,7144, a una altura sobre el nivel del mar 557 metros, se encontró derrumbada y abandonada, con una longitud verificable de aproximadamente de 30 metros, en dirección de 1709 azimut, sin ventilación, con techo y respaldos en mal estado debido a la presencia de agua y a la madera de sostenimiento podrida o en mal estado, teniendo en cuenta el estado de esta labor esta representa un riesgo inminente de derrumbe, por la inestabilidad evidenciada.

La bocamina El Cerro No.1. se georreferencio en las coordenadas N1280966,5264, E936781,7396, a una altura sobre el nivel del mar 524 metros, con una longitud de 11 metros, en una dirección 125' azimut, esta es una labor nueva, la cual evidencia un desarrollo con una antigüedad menor a los 3 meses, esta bocamina no es determinante como prueba de tradicionalidad.

Por medio de visita de verificación en campo se determinó que las labores, instalaciones y pruebas con las que se pretende demostrar o soportar la tradicionalidad que se manifiesta mediante los documentos aportados al expediente del presente trámite, no son determinantes para evidenciar el desarrollo de una actividad desde antes de la promulgación del código de minas, esto debido a que **no se evidencian avances y volúmenes removidos producto del desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo 31 del código de minas ley 685 del 2001**. (...)

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Esta mina no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esto se determinó técnicamente en visita de verificación de tradicionalidad al evidenciar lo siguiente:

Esta mina no cuenta con circuito de ventilación forzada acorde con el Artículo 40. del REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. Esta mina no cuenta con un sistema de ventilación, con una entrada y salida de aire según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1886 de 2015, y no se cuenta con una vía de retorno de aire independiente de la vía de acceso.

No se cuenta, control de personal, sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo — 56-55T, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, equipos para la medición de los siguientes gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), labores de entrada y salida de aire independientes y distantes una de otra de no menos de 50 metros, isométricos y planos de ventilación, mea mínima de una excavación minera de tres metros cuadrados (3 m²), señalización y demarcación áreas de trabajo, además de otros aspectos de seguridad de los que habla el Decreto 1886 de 2015.

Esta labor cuenta con condiciones de riesgos inminente teniendo en cuenta que esta mina solo cuenta con un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10m) de longitud inclinada u horizontal y que no se empleó ventilación auxiliar;

Esta mina no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015. (...)

BOCAMINA EL DIAMANTE.

El responsable de este trabajo es el señor Gustavo Alonso Lezcano Vásquez, esta Bocamina se georreferencio en las coordenadas 1280096,7332, E936116,3008, ubicada a una altura de 543 metros sobre el nivel del mar, cuenta con un túnel a nivel con una longitud verificable de 40 metros, al final de este túnel se identificó una sección inundada, situación que no permite el avance en la verificación de esta labor, solo es posible visualizar y verificar los 40 metros del túnel o nivel principal, donde se evidencia una seccion con área 2.61 m², con una altura de 1,80 metros y un ancho promedio de 1,45 metros, según el solicitante se encuentra inactiva desde hace varios meses, además de lo anterior se evidencio un botadero de estériles en superficie, en las coordenadas N1280099.2802, E936113,6526, a una altura sobre el nivel del mar de 544 metros, y un campamento construido con plásticos.

Esta mina no cuenta con un método de explotación definido al momento de la visita y desde varios meses atrás esta se encuentra inactiva, inundada y abandonada, no se encuentra en producción, no se identificó desarrollo de actividad por parte del responsable, según el solicitante el arranque se desarrolla utilizando explosivo sin permiso o capacitación alguna. en cuanto al sistema de transporte este no se identificó se manifiesta que es en costales (catangas), no se cuenta con manejos de aguas provenientes de la explotación esta se evacua por gravedad por el nivel principal y se deja correr sin ningún tratamiento, en la zona no hay evidencia de realización de beneficio de minerales, en cuanto a instalaciones existe un campamento construido con plásticos, no se evidencio ningún tipo de equipos o maquinaria para el desarrollo de la actividad y cuentan con un pequeño sitio donde se depositan los estériles.

En cuanto al componente de seguridad e higiene minera esta mina no cumple en lo referente a sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL-SALUD-PENSION), personal capacitado con o certificado de competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas, no cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo 5G-55T, Reglamento Interno de Trabajo publicado, no cuenta con Plan de Emergencia, no cuenta con socorredores, no se cuenta con refugios de seguridad en el interior de la mina, no se cuenta con un Plan de Ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el Decreto 1886 de 2015, no se cuenta con equipos para la medición de los siguientes gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), esta mina no cuenta con ventilación forzada, esta labor solo cuenta con una entrada y salida de aire, no se cuenta con isométricos y planos de ventilación que cumplan con lo requerido en Decreto 1886 de 2015, esta mina no cuenta el área mínima de excavación minera la cual debe ser de tres metros cuadrados (3m²) con una altura mínima de 1.8m, no se cuenta con plan de sostenimiento para la explotación minera, esta mina no cuenta con señalización y demarcación.

Por medio de visita de verificación en campo se determinó que las labores, instalaciones y pruebas con las que se pretende demostrar o soportar la tradicionalidad que se manifiesta mediante los documentos aportados al expediente del presente tramite, no son determinantes para evidenciar el desarrollo de una actividad desde antes

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

de la promulgación del código de minas, esto debido a que no se evidencian avances y volúmenes removidos producto del desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo 31 del código de minas ley 685 del 2001. (...)

Esta mina no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esto se determinó técnicamente en visita de verificación de tradicionalidad al evidenciar lo siguiente: (mismas condiciones encontradas en la BOCAMINA AUSTRALIA)

Esta mina no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.

Teniendo en cuenta el avance verificado en el que se evidenció un túnel a nivel de 40 metros de longitud, la forma de trabajo con la utilización de explosivos y herramientas manuales para el avance o arranque de los distintos materiales, podemos concluir que este trabajo no evidencia el desarrollo de una actividad antes de la promulgación del código de minas Ley 685n del 2001. La longitud identificada y en concordancia con la forma de trabajo utilizando para el arranque explosivos indica para este trabajo una antigüedad aproximada de 1 años, contando con un avance diario de 0,20 metros y trabajando de lunes a sábado. (...)

BOCAMINA EL CRISTO.

El responsable de esta bocamina es el señor Jesús Orbey Herrera Ospina, se georreferencio en las coordenadas N1279354,8336, E935334,0107, a una altura sobre el nivel del mar de 478 metros, donde se realiza ingreso por un vertical de 14 metros, que cuenta con escaleras en sisa , después se continúa en un nivel de 16 metros que cuenta con sostenimiento en puerta alemana de diente sencillo en dirección 115- de Azimut, se sigue por un inclinado de 9 metros en dirección 210' Azimut y finalmente se baja un vertical con escaleras en sisa de 40 metros. Además de esta labor se georreferencio una labor derrumbada y abandonada en las coordenadas N1279322,5001, E935365,1231, a una altura sobre el nivel del mar de 483 metros.

En este recorrido se realizó verificación de las condiciones atmosféricas con el equipo de medición de gases IBRID MX6, marca INDUSTRIAL SCIENTIFIC, el cual proporciona resultados atmosféricos del CH₄, O₂, CO, CO₂, NO+NO₂, H₂S. En la siguiente tabla se evidencia los resultados de las mediciones realizadas.

Resultados de la medición de gases.

MONITOREO DE LOS GASES						
	CH ₄	O ₂	CO	CO ₂	N+NO ₂	H ₂ S
Labor	%	%	p.p.m.	%	p.p.m.	p.p.m.
VERTICAL PRINCIPAL	0,00	17,3	0,00	3,31	0,00	0,00
NIVEL	0,00	18,0	0,00	2,35	0,00	0,00
INCLINADO	0,00	18,0	0,00	2,33	0,00	0,00
SEGUNDO VERTICAL	0,00	17,0	0,00	3,30	0,00	0,00

Fuente: trabajo de campo

Con las anteriores mediciones se pudo evidenciar que estas labores se encuentran por debajo de los límites permisibles de O₂ y por encima de los límites permisibles de CO₂, según lo indicado mediante verificación de campo.

En cuanto al componente de seguridad e higiene minera esta mina no cumple en lo referente a sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARUSALUD-PENSION), personal capacitado con o certificado de competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas, no cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo — 5G-55T, Reglamento Interno de Trabajo publicado, no cuenta con Plan de Emergencia, no cuenta con socorredores, no se cuenta con refugios de seguridad en el interior de la mina, no se cuenta con un Plan de Ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el Decreto 1886 de 2015, no se cuenta con equipos para la medición de los siguientes gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), aunque se cuenta con ventilación forzada esta no es suficiente lo anterior se identificó con mediciones realizadas en campo,

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

esta labor solo cuenta con una entrada y salida de aire independiente, no se cuenta con isométricos y planos de ventilación que cumplan con lo requerido en Decreto 1886 de 2015, no se cuenta con plan de sostenimiento para la explotación minera, esta mina no cuenta con señalización y demarcación.

Por medio de visita de verificación en campo se determinó que las labores, instalaciones y pruebas con las que se pretende demostrar o soportar la tradicionalidad que se manifiesta mediante los documentos aportados al expediente del presente trámite, no son determinantes para evidenciar el desarrollo de una actividad desde antes de la promulgación del código de minas, esto debido a que **no se evidencian avances y volúmenes removidos producto del desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo 31 del código de minas ley 685 del 2001.**

Esta mina no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esto se determinó técnicamente en visita de verificación de tradicionalidad al evidenciar lo siguiente:

Esta mina no cuenta con un sistema de ventilación, con una entrada y salida de aire según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1886 de 2015, y no se cuenta con una vía de retorno de aire independiente de la vía de acceso.

No se cuenta con control de personal, sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo - SG-SST, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, equipos para la medición de los siguientes gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), labores de entrada y salida de aire independientes y distantes una de otra de no menos de 50 metros, isométricos y planos de ventilación, señalización y demarcación áreas de trabajo, además de otros aspectos de seguridad de los que habla el Decreto 1886 de 2015.

Esta labor cuenta con condiciones de riesgos inminente teniendo en cuenta que esta mina solo cuenta con un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10m) de longitud inclinada u horizontal y que no se emplee ventilación auxiliar; la ventilación empleada es insuficiente esta labor se evidencio por debajo de los límites permisibles de O₂ y por encima de los límites permisibles de CO₂, según lo indicado mediante verificación de campo.

Esta mina no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, lo que genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones atmosféricas de ventilación requeridas para las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.

Teniendo en cuenta los avance verificados entre los que se evidenciaron dos verticales, un nivel y un inclinado que sumados representan una longitud de 79 metros, la forma de trabajo con la utilización de explosivos y herramientas manuales para el avance o arranque de los distintos materiales, **podemos concluir que este trabajo no evidencia el desarrollo de una actividad antes de la promulgación del código de minas ley 685 del 2001** La longitud identificada y en concordancia con la forma de trabajo utilizando para el arranque explosivos indica para este trabajo una antigüedad aproximada de 2 años, contando con un avance diario de 0.20 metros y trabajando de lunes a sábado. (...)

BOCAMINA EL DESQUITE.

El responsable de esta labor no se presentó en campo para aportar la bocamina con la que pretende demostrar dicha tradicionalidad, sin embargo, se realizó recorrido en campo y se realizaron los siguientes puntos de control de la vinificación de esta zona sin identificación del desarrollo de minería por el solicitante. (...)

BOCAMINA EL RAYO No. 1

El responsable de esta labor es el señor Martín Leónidas Restrepo Gallego, esta bocamina se georreferencio en las coordenadas N1277015,0846, E937271,0402, a una altura sobre el nivel del mar de 454 metros, esta bocamina se encuentra inundada y derrumbada, en esta se evidencia sostenimiento en puerta alemana en el inicio del inclinado, además de la anterior también se cuenta con un vertical el cual está totalmente inundado ubicado en las coordenadas N1277029,6678, E937283,7627, a una altura sobre el nivel del mar de 452 metros. Estas labores se encuentran derrumbadas e inundadas razón por la cual no es posibles verificar los avances con los que se pretende demostrar dicha tradicionalidad.

Por medio de visita de verificación en campo se determinó que las labores, instalaciones y pruebas con las que se pretende demostrar o soportar la tradicionalidad que se manifiesta mediante los documentos aportados al expediente del presente trámite, no son determinantes para evidenciar el desarrollo de una actividad desde antes de la promulgación del código de minas, esto debido a que **no se evidencian avances y volúmenes removidos producto del desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo 31 del código de minas ley 685 del 2001** (...)

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Esta mina no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esto se determinó técnicamente en visita de verificación de tradicionalidad al evidenciar lo siguiente: (mismas condiciones encontradas en la BOCAMINA AUSTRALIA)

Esta mina no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015. (...)

BOCAMINA EI. RAYO No.2.

El responsable de esta labor no se presentó en campo para aportar la bocamina con la que pretende demostrar dicha tradicionalidad, sin embargo. fue posible georreferenciar está identificando la en las coordenadas N 1277219. 3800, E937433, 3574, a una altura sobre el nivel del mar de 409 metros El responsable no se presentó en campo para continuar con el trámite. Se realiza acta que es firmada como testigos por los técnicos que acompañaron la visita de verificación de tradicionalidad de las alcaldías de los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia. (...)

BOCAMINA LA NEGRA.

*Esta bocamina es responsabilidad del señor Jesús Emilio Zapata Madrid, se georreferencio en las coordenadas N1278266, 7659, E937221, 1950, a una altura sobre el nivel del mar de 535 metros, esta labor consta de un túnel a nivel con una dirección d 300° Azimut y una longitud de 200 metros, cuenta con sostenimiento en puerta alemana en el inicio del túnel en un tramo de 4 metros. **no cuenta con ventilación.** En cuanto infraestructura cuenta con algunos sitios para almacenar herramientas construidos con plásticos.*

Esta mina no cuenta con un método de explotación definido, no se encuentra en producción, según el solicitante el arranque se desarrolla utilizando explosivo sin permiso o capacitación alguna, en cuanto al sistema de transporte este se manifiesta que es en costales (catangas), no se cuenta con manejos de aguas provenientes de la explotación, en la zona no hay evidencia de realización de beneficio de minerales, en cuanto a instalaciones existe un campamento construido con plásticos, no se evidencio ningún tipo de equipos o maquinaria para el desarrollo de la actividad.

En cuanto al componente de seguridad e higiene minera esta mina no cumple en lo referente a sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL-SALUD-PENSION), personal capacitado con o certificado de competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas, no cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo - 56-551, Reglamento Interno de Trabajo publicado, no cuenta con Plan de Emergencia, no cuenta con socorredores, no se cuenta con refugios de seguridad en el interior de la mina, no se cuenta con un Plan de Ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el Decreto 1886 de 2015, no se cuenta con equipos para la medición de los siguientes gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), esta mina no cuenta con ventilación forzada, esta labor solo cuenta con una entrada y salida de aire, no se cuenta con isométricos y planos de ventilación que cumplan con lo requerido en Decreto 1886 de 2015. esta mina no cuenta el área mínima de excavación minera la cual debe ser de tres metros cuadrados (3m²) con una altura mínima de 1.8m, no se cuenta con plan de sostenimiento para la explotación minera, esta 111111a no cuenta con señalización y demarcación.

*Por medio de visita de verificación en campo se determinó que las labores, instalaciones y pruebas con las que se pretende demostrar o soportar la tradicionalidad que se manifiesta mediante los documentos aportados al expediente del presente trámite, no son determinantes para evidenciar el desarrollo de una actividad desde antes de la promulgación del código de minas, esto debido a **que no se evidencian avances y volúmenes removidos producto del desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo 31 del código de minas ley 685 del 2001.** (...)*

Esta mina no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esto se determinó técnicamente en visita de verificación de tradicionalidad al evidenciar lo siguiente:

Esta mina no cuenta con circuito de ventilación forzada acorde con el Artículo 40. del REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. Esta mina no cuenta con un sistema de ventilación, con una entrada y salida de aire según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1886 de 2015, y no se cuenta con una vía de retorno de aire independiente de la vía de acceso.

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

No se cuenta, control de personal, sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo — 56-55T, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, equipos para la medición de los siguientes gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), labores de entrada y salida de aire independientes y distantes una de otra de no menos de 50 metros, isométricos y planos de ventilación, mea mínima de una excavación minera de tres metros cuadrados (3 m²), señalización y demarcación áreas de trabajo, además de otros aspectos de seguridad de los que habla el Decreto 1886 de 2015.

Esta labor cuenta con condiciones de riesgos inminente teniendo en cuenta que esta mina solo cuenta con un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10m) de longitud inclinada u horizontal y que no se empleó ventilación auxiliar;

Esta mina no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.

Teniendo en cuenta el avance verificado en el que se evidenció un túnel a nivel de 200 metros de longitud, la forma de trabajo con la utilización de explosivos y herramientas manuales para el avance o arranque de los distintos materiales, podemos concluir que este trabajo **no evidencia el desarrollo de una actividad antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001** La longitud identificada y en concordancia con la forma de trabajo utilizando para el arranque explosivos indica para este trabajo una antigüedad aproximada de 5 años, contando con un avance diario de 0,20 metros y trabajando de lunes a sábado”.

Acto seguido, en el acápite “9. Análisis de los trabajos mineros ubicados dentro del Área de Interés” se indicó:

Debido al estado mal (derrumbes e inundaciones) o situación de riesgo por causa del abandono o inactividad de las minas: BOCAMINA LA AUSTRALIA, BOCAMINA EI. TABACO, BOCAMINA EL TABACO ANTIGUA, BOCAMINA EI. CERRO 2, BOCAMINA EL CERRO 1, BOCAMINA EL DIAMANTE, BOCAMINA EI. CRISTO ANTIGUA, BOCAMINA EI RAYO 1, VERTICAL EL RAYO 1, BOCAMINA EL RAYO 2, **no fue posible realizar el ingreso a las mismas o se ingresó parcialmente, lo que evidencia que estas minas no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva**, y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones estructurales, sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.

Las bocaminas denominadas BOCAMINA EL CERRO 2, BOCAMINA EL CERRO 1, BOCAMINA EL DIAMANTE, BOCAMINA EL CRISTO y BOCAMINA LA NEGRA, **no evidencian avance o volúmenes de materiales removidos que demuestren el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas**, los trabajos verificados encampo cuentan con una antigüedad de entre 1 y 5 años de antigüedad, lo anterior se concluye teniendo en cuenta, la forma de trabajo con uso de explosivo para el desarrollo de dicha actividad y el escaso avance identificado en visita con el que se pretende demostrar el desarrollo de una actividad desde antes de la ley 685 del 2001.

Los responsables de la BOCAMINA EL DESQUITE y BOCAMINA EL RAYO 2, el día del desarrollo de la visita de verificación de tradición no estuvieron presente en el desarrollo de la misma para presentar los trabajos con los que se pretende demostrar dicha tradición. A pesar de que por medio de oficio y socialización se informó a la comunidad la importancia de su presencia para el presente trámite.

Después de analizadas las condiciones y el estado de las bocaminas visitada en el presente trámite en lo concerniente a seguridad e higiene de las mismas se puede concluir que estas no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABOR MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, ya que se cuenta con las siguientes condiciones:

No se cuenta con manejos de aguas provenientes de la explotación.

En cuanto al componente de seguridad e higiene minera esta mina no cumple en lo referente a sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL-SALUD-PENSION).

No cuentan con personal capacitado con o certificado de competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas.

No cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo - SG 55T.

No cuenta con Plan de Emergencia.

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

No cuenta con socorredores.

No se cuenta con refugios de seguridad en el interior de la mina.

No se cuenta con un Plan de Ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el Decreto 1886 de 2015,

No se cuenta con equipos para la medición de los siguientes gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S).

No cuenta con una entrada y salida de aire, no se cuenta con isométricos y planos de ventilación que cumplan con lo requerido en Decreto 1886 de 2015 Estas minas no cuentan con el área mínima de excavación minera la cual debe ser de tres metros cuadrados (3m²) con una altura mínima de 1.8m.

No se cuenta con plan de sostenimiento para la explotación minera.

No cuenta con señalización y demarcación.

No cuentan con circuito de ventilación forzada acorde con el Artículo 40. del Reglamento De Seguridad En las Labores Mineras Subterráneas Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

Estas minas no cuentan con un sistema de ventilación, con una entrada y salida de aire según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1886 de 2015, y no se cuenta con una vía de retorno de aire independiente de la vía de acceso.

No se cuenta, control de personal, sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo - 5G-SST, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, equipos para la medición de los siguientes gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), labores de entrada y salida de aire independientes y distantes una de otra de no menos de 50 metros, además de otros aspectos de seguridad de los que habla el Decreto 1886 de 2015.

No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua. Con el fin de evitar inundaciones, se deben tomar precauciones especiales cuando se realicen trabajos mineros por debajo de corrientes o depósitos de agua. Lo anterior a la luz de que la mayoría de los trabajos se encuentra inundados.

No se da cumplimiento a lo enunciado mediante Artículo 231, en cuanto a la evacuación las aguas donde se manifiesta que el explotador minero, tienen la obligación de evacuar las aguas acumuladas en interior la mina y realizar los procedimientos establecidos por la normativa ambiental para neutralizarlas y verter en la superficie. Igualmente estará obligado a realizar labores necesarias evitar las aguas la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas lo anterior a la luz de que la mayoría de los trabajos se encuentra inundados.

Como de lo anterior, la inactividad, abandono, el no cumplimiento del artículo 97 de la ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRANEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, es evidente riesgo inminente para la vida de los trabajadores y la zona en general, ya que estas presentan las siguientes condiciones:

- Estas labores cuentan con condiciones de riesgos inminente teniendo en cuenta que solo cuentan con un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10m) de longitud inclinada u horizontal y que no se emplee ventilación auxiliar,
- Las minas visitadas no cuentan con un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido de acuerdo a REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRANEAS Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 La inestabilidad generada por la inactividad, el abandono y la ausencia de sostenimiento en el desarrollo de la explotación minera.

Estas minas no cuentan con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015. (...)

Teniendo en cuenta las evidencias halladas en campo, se observa que las minas objeto de inspección presentan dos (2) condiciones, a saber:

1. Antigüedad de las labores.

La primera, referente a la antigüedad de las labores, ya que en el informe se llegó a la conclusión que las minas relacionadas a continuación no eran tradicionales:

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Descripción	Solicitante	Cédula	Tradicional
Bocamina El Cerro 2	Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894	NO
Bocamina El Cerro1	Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894	NO
Bocamina El Diamante	Gustavo Alonso Lezcano Vásquez	71.084.304	NO
Bocamina El Cristo	Jesús Orbey Herrera Ospina	71.685.457	NO
Bocamina La Negra	Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426	NO

Lo anterior, “... no evidencia avance o volúmenes de materiales removidos...” con la antigüedad requerida, ya que teniendo en cuenta que la labor minera se ejecuta con el uso de explosivos y herramientas manuales para el avance o remoción de los diferentes materiales, la longitud identificada para cada una de estas bocaminas, demuestran que “... los trabajos verificados encampo (SIC) cuentan con una antigüedad de entre 1 y 5 años...”, calculando un avance diario de 0,20 metros en una jornada de lunes a sábado.

Tal situación evidencia llevó a concluir que las labores adelantadas por la comunidad no datan con la antigüedad requerida por la norma, es decir no fueron realizadas con antelación a la expedición del Código de Minas.

Y que, si bien los documentos aportados por los interesados mostraron indicios de la antigüedad de las labores, una vez efectuada la verificación en campo dada la inspección o visita ocular realizada, se determinó de forma técnica que **no se trata de “explotaciones tradicionales”, ya que no fueron ejercidas desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001**, por parte de los solicitantes, tal y como lo define el Glosario Técnico Minero.

Tal incumplimiento resulta insubsanable para los solicitantes, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la Ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) **Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal**; es decir, sin el amparo de un título minero; presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados, tal situación impide continuar con el trámite.

Sumado a ello, se indicó que las bocaminas “El Desquite” y “El Rayo” no fueron objeto de inspección, dada la ausencia de los responsables, hecho que impidió verificar la antigüedad de las labores, pese a que los interesados fueron comunicados e informados en la socialización de la importancia de acudir a la visita técnica de verificación de tradicionalidad, ya que como se indicó en los párrafos precedentes, este requisito es insubsanable.

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, es procedente **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo presentado mediante el radicado No. 20189020326222 del 19 de julio de 2018, por cuanto los solicitantes no demuestran la tradicionalidad de las actividades como quiera que del resultado de la visita de verificación se encontró que las actividades no son anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001, es decir, antes de septiembre de 2001.

2. Seguridad minera.

La segunda, se indicó que las bocaminas relacionadas a continuación presentan condiciones que pone en riesgo inminente la vida de las personas, a saber:

Descripción	Solicitante	Cédula
Bocamina La Australia	Diego Horacio Restrepo Ortiz	71.333.787
Bocamina Australia	Diego Horacio Restrepo Ortiz	71.333.787
Bocamina El Tabaco	Luis Guillermo Restrepo Ortiz	71.795.670
Bocamina El Tabaco Antigua	Luis Guillermo Restrepo Ortiz	71.795.670
Bocamina El Cerro 2	Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Bocamina El Cerro1	Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Bocamina El Diamante	Gustavo Alonso Lezcano Vásquez	71.084.304
Botadero El Diamante	Gustavo Alonso Lezcano Vásquez	71.084.304
Bocamina El Cristo	Jesús Orbey Herrera Ospina	71.685.457
Bocamina El Cristo Antigua	Jesús Orbey Herrera Ospina	71.685.457
Bocamina El Rayo 1	Martín Leónidas Restrepo Gallego	4.590.269
Vertical El Rayo 1	Martín Leónidas Restrepo Gallego	4.590.269
Bocamina El Rayo 2	No se presentó en la visita	n/a

En materia de seguridad, toda actividad minera deberá ejecutarse bajo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Minas, en procura de garantizar la vida e integridad de las personas, a saber:

“Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. *En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional”.*

Por tal razón, toda persona que pretenda ejecutar labores de explotación deberá atender lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 *“Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”* y/o el Decreto 1886 de 2015 *“Por el cual se establece el Reglamento de*

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”, según sea el tipo de explotación, que para el caso objeto de la presente solicitud, corresponde a una minería bajo tierra.

En la visita se determinó que las minas referenciadas anteriormente, no cumplen con las condiciones de seguridad de que trata el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, toda vez que algunas no cuentan con un circuito de ventilación forzada ni entrada y salida de aire, tal y como lo impone los artículos 40 y 42 del Decreto 1886 de 2015 *“Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”*, disposiciones que señalan:

“ARTÍCULO 40. Circuito de Ventilación Forzada. *Toda labor subterránea debe contar con un circuito de ventilación forzada. Dicho circuito debe ser calculado por un tecnólogo en minas, ingeniero de minas, ingeniero en minas, un ingeniero de minas y metalurgia o por un especialista en ventilación de labores subterráneas.*

El circuito de ventilación debe estar identificado en los planos de ventilación de la labor, el cual debe contener:

(...)

ARTÍCULO 42. Entrada y salida de aire. *En toda labor minera subterránea, las instalaciones para entrada y salida de aire deben ser independientes, con una distancia no inferior a los cincuenta metros (50 m) y obedecer a un diseño del circuito de ventilación, de acuerdo con lo señalado en este Reglamento.*

PARÁGRAFO. *Los sistemas de ventilación no podrán formar circuitos cerrados”.*

Otras incumplen lo dispuesto en el artículo 228 relacionado con las precauciones de los trabajos que se realizan por debajo de corrientes o depósitos de agua y el artículo 231 referente a la obligación de evacuar el agua, contenidos en el Decreto 1886 de 2015, disposiciones que en su tenor literal señalan:

“ARTÍCULO 228. Precauciones en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua. *Con el fin de evitar inundaciones, se deben tomar precauciones especiales cuando se realicen trabajos mineros por debajo de corrientes o depósitos de agua”.*

“ARTÍCULO 231. Evacuación de las aguas. *El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, tienen la obligación de evacuar las aguas acumuladas en el interior de la mina y realizar los procedimientos establecidos por la normativa ambiental para neutralizarlas y poderlas verter en la superficie. Igualmente estará obligado a realizar las labores necesarias para evitar que las aguas de la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas”.*

Estas y otras faltas al Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas determinadas en la visita de verificación de tradicionalidad, están catalogadas como *riesgo inminente* de accidente, y por tanto, carecen de viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras dadas las condiciones de sostenimiento, atmosféricas y de ventilación que presentan, siendo entonces un peligro para la vida e integridad de las personas, tanto para trabajadores como transeúntes, y para el desarrollo de las operaciones.

En consecuencia, la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, y se evidenciaron riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, situación que impide continuar con el trámite, según lo señalado en el numeral 8° del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

iv. Titularidad a favor de la Asociación de Plantas de Beneficio Auroargentífero de Antioquia APLABAS.

Tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado, la **Asociación de Plantas de Beneficio Auroargentífero de Antioquia APLABAS**, quien figura como parte de la comunidad minera interesada, fue constituida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, sumado a ello, efectuada la consultado en el Catastro Minero Colombiano se evidenció que es beneficiaria del título minero No. B6411005, el cual a la fecha se encuentra vigente, tal y como se aprecia a continuación:

Título Minero: B6411005

		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
Fecha de	01/04/2020	Hora: 15:17:45	Página 1 de 2
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	B6411005
		RMN:	B6411005
MODALIDAD:	CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 25/06/2010	Hasta: 24/06/2040	Fecha y Hora de Registro: 25/06/2010 16:38:02	
TITULARES: ASOCIACION DE PLANTAS DE BENEFICIO N 8110437122 AUROARGENTIFERO DE ANTIOQUIA APLABAS		IDENTIFICACIÓN	

De acuerdo con lo anterior, esta Vicepresidencia debe proceder a rechazar la solicitud de área de reserva especial respecto de la **Asociación de Plantas de Beneficio Auroargentífero de Antioquia APLABAS**, por cuanto al ser beneficiaria de un contrato de concesión minera, está incurso dentro de la causal contemplada en el numeral 11 del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, situación que impide la continuación del trámite bajo tal circunstancia.

En suma, dada las consideraciones señaladas y las condiciones encontradas en campo, esta Vicepresidencia debe proceder a **DAR POR TERMINADO** el trámite, toda vez que las labores mineras no son tradicionales. Así como a ordenar el **RECHAZO** de la misma, por cuanto las actividades adelantadas no cumplen con las condiciones de seguridad minera evidenciado un riesgo inminente para la vida de los trabajadores y que la Asociación de Plantas de Beneficio Auroargentífero de Antioquia APLABAS cuenta con título minero vigente, esto último con fundamento en lo dispuesto en los numerales 8° y 11° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017, a saber:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada. (...)
11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, la notificación del presente acto administrativo debe adelantarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° y acorde con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20189020326222 del 19 de julio de 2018 ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020326222 del 19 de julio de 2018, ubicada

“Por la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 19 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre	Tipo y número de documento
1	Asociación de Plantas de Beneficio Auroargentíferos de Antioquia APLABAS	NIT. 811.043.712-2
2	Jesús Emilio Zapata Madrid	C.C. 71.187.426
3	Jesús Orbey Herrera Ospina	C.C. 71.685.457
4	Gustavo Alonso Lezcano Vásquez	C.C. 71.084.304
5	Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	C.C. 15.320.894
6	Martín Leónidas Restrepo Gallego	C.C. 4.590.269
7	Joaquín Allende Gutiérrez Buitrago	C.C. 71.083.846
8	Oscar Darío Vásquez Pasos	C.C. 71.081.496
9	Luis Guillermo Restrepo Ortiz	C.C. 71.795.670
10	Diego Horacio Restrepo Ortiz	C.C. 71.333.787

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189020326222 del 19 de julio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor GF
 Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora de Fomento
 Revisó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF
 Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-01132

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 063 DEL 30 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL REMEDIOS SEGOVIA- SOL. 500**, identificada con placa interna **ARE-254**, fue notificada al señor **GUSTAVO ALONSO LEZCANO VASQUEZ** mediante Avisos No 20204110332601 y No 20204110332591 de fecha 09 de agosto de 2020, entregados los días 13 y 18 de agosto de 2020 respectivamente; y a la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE BENEFICIO AUROARGENTIFEROS DE ANTIOQUIA- APLABAS** así como a los señores **JESUS EMILIO ZAPATA MADRID, JESUS ORBEY HERRERA OSPINA, ALBEIRO DE JESUS VASQUEZ AREIZA, MARTIN LEONIDAS RESTREPO GALLEGO, JOAQUIN ALLENDE GUTIERREZ BUITRAGO, OSCAR DARIO VASQUEZ PASOS, LUIS GUILLERMO RESTREPO ORTIZ, DIEGO HORACIO RESTREPO ORTIZ** mediante Aviso No 20204110332591 de fecha 09 de agosto de 2020, entregado 18 de agosto de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 079

(12 JUN. 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019 (Folios 1 - 19), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de mármol y caliza, ubicado en jurisdicción del Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada y suscrita por las siguientes personas:

	Nombre y Apellido	Número de Cédula
1	German Morales Olivero	83.235.880
2	María Cristina Oliveros Collazos	26.592.515

En la solicitud los interesados señalan las coordenadas del área de interés, las cuales se relacionan a continuación (folio 1):

Punto	Norte	Este
1	797.938	1.166.292
2	797.690	1.166.155
3	797.840	1.166.155
4	797.840	1.166.055
5	797.690	1.166.055
6	797.689	1.165.925
7	797.973	1.165.766
8	798.130	1.166.059

Luego, se incorporó en el expediente el **Reporte de Superposiciones de fecha 13 de marzo de 2019 y el Reporte Gráfico RG-0595-19**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 20 - 23):

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Primavera
Departamento del Huila”**

Área 13,1730 Ha.
Municipio Teruel

Reporte de Superposiciones

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Título	GEWM-10	Mármol/Caliza	0,0351
Zonas de Minería Especial	AEM-BLOQUE 301	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de La sentencia T-766 del 16 de diciembre de 201	100
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras - Unidad de Restitución de Tierras - Actualización 09/04/2018 – Incorporado al CMC 12/07/2018	100

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Primavera
Títulos Históricos
Departamento del Huila”**

Área 10,4580 Ha.
Municipio Teruel

Reporte de Superposiciones

CÓDIGO_EXP	FECHA_INS	MINERALES	TITULARES	FECHA_TERM	PORCENTAJE
GBBG-03	19/12/1991	MÁRMOL/DOLOMITA	ANACLETO RIVERO MOTTA	07/10/1994	100

Teniendo en cuenta la solicitud radicada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. 20194110293161 de 15 de marzo de 2019, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a las interesadas a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folio 34)

Dada la solicitud radicada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 737 de Teruel No. 131 del 29 de marzo de 2019** (Folios 24 - 27), en el que revisado los documentos aportados por la comunidad indicó:

“ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Teruel, departamento de Huila, con radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, suscrita por GERMAN MORALES OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 83.235880, MARIA CRISTINA OLIVEROS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.592.515, para explotación de Mármol y Caliza en rajón, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

1. Se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los dos (2) peticionarios, quienes acreditan mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Fs. 8 y 9)
2. La solicitud se encuentra suscrita por todos y cada uno de los dos (2) peticionarios. Aportan dirección de notificación y correo electrónico (Fs. 2)
3. Se aportan coordenadas de un (1) frente de trabajo: Mina (Fs. 3).
4. El mineral explotado es Mármol y Caliza en Rajón. (Fs. 1, 3, 5)
5. Se describe el método de explotación y sistema de explotación que se utiliza. (Fs. 5)
6. Se aporta información del avance de la explotación identificando área (m2), altura (m) y Volumen Cm3), en el frente de explotación. (Fs. 5 y 6)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

7. No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la no presencia de comunidades étnicas, dentro del área de interés.
8. Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, los peticionarios aportaron:
 - . Certificación de retención en la fuente año gravable 2016 y 2017 de la empresa IMPADOC S.A (Fs.14, 15 y 16).
 - . Certificación emitida por el señor Antonio Enrique Acosta Méndez (Fs.13).
 - . Declaración juramentada extra juicio (Fs. 11 y 12).
 - . Certificación del municipio de Teruel Huila por la secretaría de planeación obras e infraestructura. Fs.10).
 - . Informe técnico donde se muestra el desarrollo de la explotación (Fs. 4, 5 y 6).

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le constan los hechos que declaran conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

9. Consultado el C.M.C. el 12 de febrero de 2019, registra la siguiente información:
 - Consultados los solicitantes en el catastro minero colombiano estos no poseen título minero.
10. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 11 de marzo de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los peticionarios del área de reserva especial
11. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 11 de marzo de 2019 arrojó Cero (0) resultados para los peticionarios.
12. De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-0595-19 del 13 marzo de 2019 (Fs. 20 y 21) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que el área solicitada se superpone con:

Título GEWM-10 para Mármol y Caliza en un 0.0351%

ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 180241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012- INCORPORADO 28/02/2012- Diario OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012- De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2001 en un 100% (Fs. 22)

INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS- INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 en un 100% (Fs. 22)

Expediente No. GBBG-03 inscrito en el registro minero nacional el 19 de diciembre de 1991 y terminado el 7 de octubre de 1994 en un 100% (Fs. 23).

La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 30 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Requerir a la señora MARIA CRISTINA OLIVEROS COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.592.515, y al señor GERMAN MORALES OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 83.235880, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199010339512 de fecha 13/02/2019, en los siguientes términos:

1. manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la no presencia de comunidades étnicas, dentro del área de interés.
2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
(...) Para **REQUERIMIENTO.**”

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 116 del 08 de abril de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 28 - 31):

“ARTÍCULO PRIMERO. — Requerir a la señora MARIA CRISTINA OLIVEROS COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No.26.592.515, y el señor GERMAN MORALES OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No.83.235.880 como solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

1. manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la no presencia de comunidades étnicas, dentro del área de interés.
2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

(...)

Se requiere los medios de prueba correspondientes, con ellos deben acreditar, para el caso de declaraciones de terceros, la calidad en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en que le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199070364192, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

(1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015..

(...)”

Dentro del término indicado en la norma, mediante el oficio No. **20195500780672 del 15 de abril de 2019**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 35 - 40).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 430 del 08 de agosto de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 42 - 44):

“ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del Municipio de Teruel, Departamento de Huila, con radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019 y 20195500780672 del 15 de abril de 2019, suscrita por los señores GERMAN MORALES OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 83.235.880; MARIA CRISTINA OLIVEROS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.592.515, para explotación de Mármol y caliza en rajón, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó que:

La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Rechazar a la señora MARIA CRISTINA OLIVEROS COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.592.515, y al señor GERMAN MORALES OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No 83.235.880, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199010339512 de fecha 13/02/2019, teniendo en cuenta que:

*a) La información presentada mediante radicado No. 20195500780672 del 15 de abril de 2019, como respuesta a la solicitud hecha mediante Auto No. 116 del 8 de abril de 2019, se consideró que esta no cumple con lo requerido en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. Ya que no demuestra una tradicionalidad dentro del área requerida como **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**.*

Para RECHAZO.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. *(Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “*tradicional*” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. *(Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **“Datum Bogotá”** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradición tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...).”*

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“ARTÍCULO 4o. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 131 del 29 de marzo de 2019**, en la que determinó que los interesados no allegaron la totalidad de los requisitos del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5o. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 116 del 08 de abril de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas.

Dentro del término indicado en la norma, mediante el oficio No. **20195500780672 del 15 de abril de 2019**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 430 del 08 de agosto de 2019**, en la cual indicó que la información presentada mediante radicado No. 20195500780672 del 15 de abril de 2019, como respuesta a la solicitud hecha mediante Auto No. 116 del 8 de abril de 2019, no logró demostrar las actividades mineras, conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, conforme a los siguiente:

- Se allega a folio 38 declaración del señor Antonio Acosta, en el cual manifiesta que los señores German Morales y María Oliveros, le venden material blanco desde el año 2000, no obstante, la declaración no especifica que tiempo de mineral fue objeto de la transacción comercial pues al indicar que se realizó la venta de “material blanco” esta denominación no se relaciona directamente con el mineral que es objeto de la solicitud de regularización. Lo anterior como quiera que material blanco puede estar relacionado con otro tipo de objetos.

Además de lo anterior, la declaración no tiene información específica como la cantidad de mineral despachado, precios y volumen, entre otros que se relacionan en el literal b) del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por cuanto no se advierte: las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos de las transacciones, simplemente se hace constar desde hace cuánto el presunto minero tradicional ejerce la actividad, por lo tanto no es constituye prueba de actividades tradicionales.

- A folios 39 y 49 se encuentran las declaraciones juramentadas extra juicio efectuadas por los señores Fabio Chala y Juan Barreiro, quienes manifiestan que es un hecho y que tienen conocimiento de la explotación de los señores German Morales y María Oliveros, desde el año 2000.

Dicho documento corresponde a una declaración de un tercero la cual de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del 19 de julio de 2017, debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el declarante tuvo conocimiento de lo que declara. En dichas declaraciones, no se narraron tales circunstancias.

Adicionalmente, no aportaron información probatoria que pudiera soportar los hechos que son objeto de la declaración.

- En cuanto a la certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Teruel, Departamento del Huila, manifiesta que los señores MARIA CRISTINA OLIVEROS COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.592.515, y el señor GERMAN MORALES OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 83.235.880, son los explotadores de la mina de mármol “MARMORALES” desde el año 2000, ubicada en la Vereda Primavera, predio denominado La Esmeralda, identificado con código catastral N° 00-00-0010-0039-000, del área rural del Municipio de Teruel.

En relación con tal certificación, se tiene que una vez revisada la plataforma catastral se evidencia que el predio que se identifica en la certificación mencionada, no concuerda con la ubicación y coordenadas de la solicitud de ARE allegada mediante Radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Por lo tanto, la certificación emitida por la Entidad Territorial, hace mención a unas actividades mineras que se realizan en un área diferente a la que es objeto de la solicitud, por lo tanto, no puede ser tomada como prueba de tradicionalidad.

Así las cosas, se tiene que las pruebas allegadas por los solicitantes, fueron desestimadas por cuanto resultaban impertinentes³, es decir no guardaban relación con el objeto del proceso, ya que no permitían evidenciar la existencia de explotaciones tradicionales.

En consecuencia, a pesar de haber requerido a los interesados para subsanar, aclarar y complementar la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, en el Departamento del Huila, recibida mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, la misma continua presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitan dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, **incumpliendo con allegar la totalidad de los requisitos** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, en el Departamento del Huila, presentada mediante el radicado No. **No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019**.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

³ **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** presupuestos normativos de la prueba requerida: “La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Municipio de Teruel, Departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, ubicada en jurisdicción del Municipio de Teruel, en el Departamento del Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los señores **MARÍA CRISTINA OLIVEROS**

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.592.515, y **GERMAN MORALES OLIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.235.880, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Teruel, Departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20199010339512 del 13 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: JJCR – Abogado Gestor

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Ángela Paola Alba Muñoz Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01134

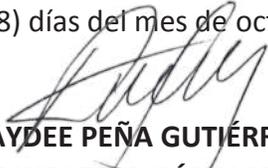
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 079 DE 12 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PRIMAVERA SOL 737**, identificada con placa interna **ARE-322**, fue notificada a la señora **MARÍA CRISTINA OLIVEROS COLLAZOS** mediante Aviso No 20204110334201 de 18 de agosto de 2020, entregado el día 20 de agosto de 2020; y notificada electrónicamente al señor **GERMAN MORALES OLIVERO** el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00533**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de octubre de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 136

(31 JUL. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No 266 del 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018, y se toman otras determinaciones”

Gravas y Arenas de Peña, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
ALIRIO TELLEZ PEÑA	91.300.842
WILDER OMAR ROJAS BERNAL	91.017.450
GUSTAVO ARLEY PEREZ	11.187.216
ELDA CECILIA QUITIAN CIFUENTES	37.730.156
LIRIAN IDED COMBITA ARIZA	63.370.978

Que mediante **Reporte Gráfico RG-0385-19 del 18 de febrero de 2019** y **Reporte de superposiciones del 19 de febrero de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE LA BELLEZA Y FLORIAN

CAPA	CODIGO_EX	MINERAL	PORCENTAJE
PRPUESTA DE CONTARTO DE CONCESION MINERA	OG2-09552	CARBON TERMICO	26,6394%
PRPUESTA DE CONTARTO DE CONCESION MINERA	SAC-15131	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO/CALIZA TRITURADA O MOLIDA/ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO/PUZOLANAOTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO/YESO NATURAL, ANHIDRITA/YESO/ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	15,2022%
PRPUESTA DE CONTARTO DE CONCESION MINERA	TIK-10401	MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO/ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO/ CALIZA TRITURADA O MOLIDA/PUZOLANA/YESO NATURAL/ANHIDRITA/ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ARENAS ARCILLOSAS.	0,0240%
PRPUESTA DE CONTARTO DE CONCESION MINERA	TKJ-09031	ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	35.0434%
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013.	NL4-15071	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO/GRAVAS NATURALES/MATERIALES DE CONSTRUCCION/BARITA ELABORADA/CUARZO O SILICE/TRITURADO O MOLIDO/DEMÁS CONCESIBLES.	23,4679%
RESTRICCION	INFORMATIVO-ZONA MICROFOCALIZADA RESTITUCION DE TIERRAS.	INFORMATIVO-ZONA MICROFOCALIZADA RESTITUCION DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS-ACTUALIZACION 9/4/2018	100%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 179 del 15 de abril de 2019** (Folio 70), **recomendó requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018, y se toman otras determinaciones”

específicamente en lo relacionado con los medios de prueba que demuestren las actividades mineras tradicionales.

Que el Grupo de Fomento mediante **AUTO VPPF-GF No 134 del 24 de abril de 2019** requirió a los solicitantes, con el fin de que ajustaran su solicitud a los establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Mediante radicado 20195500807992 del 16 de mayo de 2019, los solicitantes allegan información con el fin de dar respuesta al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera.

Que con el fin de verificar la nueva información aportada se emitió **Informe de Evaluación Documental ARE No. 424 del 8 de agosto de 2019** (Folio 82), en el que se recomendó realizar **visita al área de verificación**.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0194-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 197 de fecha 17 de julio de 2020** en el cual concluyó:

(...)

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0194-20, Reporte gráfico, ANMRG-1084-20 la solicitud de área de reserva especial se superpone, con una solicitud de legalización con placa NL4-15071 en un 44,2%, con una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa OG2-09552 en un 24,2%, con una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa SAC-15131 en un 2,4%, con una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa TKJ-09031 en un 29,2%, en las cuales se encuentran ubicados los 4 frentes de explotación donde se desarrollan los trabajos mineros, información suministrada por los solicitantes.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación y sus labores mineras se superponen con solicitud vigentes anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del

² **“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018, y se toman otras determinaciones”

02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20195500719042 del 4 de febrero de 2018 y se superpone con la solicitud de legalización con placa NL4-15071 en un 44,2% con fecha de radicación 4/12/2012, con una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa OG2-09552 en un 24,2% con fecha de radicación 02/07/2013, con una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa SAC-15131 en un 2,4% con fecha de radicación 12/01/2017 y la solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa TKJ-09031 en un 29,2% con fecha de radicación 19/11/2018 en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Playa-La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 197 de fecha 17 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0194-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN ...**”, toda vez que el área de la solicitud se superpone con la solicitud de legalización con placa NL4-15071, con una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa OG2-09552, con una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa SAC-15131 y la solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa TKJ-09031, presentadas con anterioridad.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la **Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida**”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018, y se toman otras determinaciones”

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demas capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo,*

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

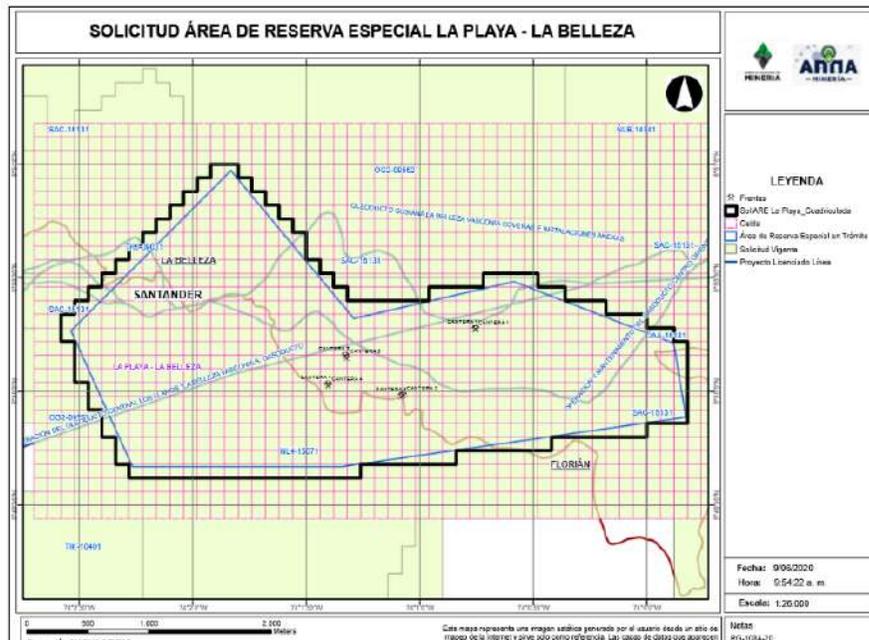
Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018, y se toman otras determinaciones”

primero en el derecho”, y los derechos adquiridos mediante título minero debidamente otorgado, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 197 de fecha 17 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **La Belleza, departamento de Santander**, radicado No. **20195500719042 del 04 de febrero de 2018**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1084-20** se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Legalización Placa No NL4-15071 Fecha radicación: 4/12/2012	44,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-296 radicada No. 20195500719042 del 4 de febrero de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	Legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
PPC Placa No OG2-09552 Fecha radicación: 2/07/2013	24,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-296 radicada	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La PCC, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018, y se toman otras determinaciones”

					No. 20195500719042 del 4 de febrero de 2018	tanto, el área se debe excluir del trámite
PPC Placa No SAC-15131 Fecha radicación: 12/01/2017	2,4%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-296 radicada No. 20195500719042 del 4 de febrero de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación La PCC/, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
PPC Placa No TKJ-09031 Fecha radicación: 19/11/2018	29,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-296 radicada No. 20195500719042 del 4 de febrero de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación La PCC, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 197 de fecha 17 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, con el radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018, presenta superposición con la solicitud minera radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de las solicitudes mineras de placas NL4-15071, OG2-09552, SAC-15131, TKJ-09031, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área de la solicitud de área de reserva especial se encuentra ocupada por las solicitudes de placa NL4-15071, OG2-09552, SAC-15131, TKJ-09031.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **La Belleza, departamento de Santander**, presentada mediante el **radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018, y se toman otras determinaciones”

del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así en cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de La Belleza en el departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CVS), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – SE RECHAZA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Playa- La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018, y se toman otras determinaciones”

continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
ALIRIO TELLEZ PEÑA	91.300.842
WILDER OMAR ROJAS BERNAL	91.017.450
GUSTAVO ARLEY PEREZ	11.187.216
ELDA CECILIA QUITIAN	37.730.156
LIRIAN IDED COMBITA ARIZA	63.370.978

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de La Belleza departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Playa-La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719042 del 04 de febrero de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo Garcia Puerto– Abogado Grupo de Fomento
 Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
 Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
 Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



CE-VCT-GIAM-01189

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 136 DEL 31 DE JULIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA PLAYA - BELLEZA SOL 726**, identificada con placa interna **ARE-296**, fue notificada electrónicamente al señor **ALIRIO TELLEZ PEÑA** el día veintisiete (27) de agosto de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00523**; y a los señores **WILDER OMAR ROJAS BERNAL, GUSTAVO ARLEY PEREZ, ELDA CECILIA QUITIAN** y **LIRIAN IDED COMBITA ARIZA** mediante Aviso No 20204110340211 del 17 de septiembre de 2020, entregado el día 25 de septiembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 160

(20 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No 266 del 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Caliza, Arenas y Gravas Naturales**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios**, departamento de **Antioquia**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

SOLICITANTES	CEDULA
Joaquín Emilio Ramírez Cortes	71081042
Dairo Alonso Monroy Álvarez	3673269
Jesús Ángel Giraldo Gomez	71183111
Francisco Luis Gomez Ceballos	98652116
Elver Enrique Tejada Serrano	8046441

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1034-19 del 29 de abril de 2019** y **Reporte de superposiciones del 30 de abril de 2019** (Folios 239-240), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE PLATANARES Y BELEN**

ÁREA SOLICITADA 1127,2683 Ha
MUNICIPIO Remedios

CAPA	CÓDIGO. EXP.	MINERALES	PORCENTAJE
TITULO	B6411005	ORO\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	0,0012%
TITULO	H6009005	ORO	0,0010%
TITULO	H6336005	ORO	2,6613 %
TITULO	H6337005	METALES_PRECIOSOS\ASOADOS	3,3834 %
TITULO	JBK-08221	ASOCIADOS\ ORO	1,3730%
TITULO	R140011	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES\ ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA DE CONSTRUCCION GRANITO BASALTO	0,7786%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JJA-16402X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	11,1837%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JJE-080411X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,6159%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JJE-080412X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	1,2651%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JJE-080414X	MINERALES DE METALES_PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,0944%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TET-08001	MINERALES DE METALES_PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	3,6126%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TJV-08001	MINERALES DE METALES_PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	1,5484%
RESTRICCION	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO REMEDIOS-ANTIOQUIA MEMORANDO ANM 20172100268353 REMISION ACTAS DE	100%

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

	MINERA CONCERTACION MUNICIPIO REMEDIOS	CONCERTACION.	
RESTRICCION	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZA DAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE MICROFOCALIZADA TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 9/4/2018	99,2893%
RESTRICCION	ZUP PROYECTO CONEXIÓN NORTE AUTOPISTA PARA LA PROSPERIDAD REMEDIOS- ZARAGOZA CAUCASIA.	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO CONEXION NORTE AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD REMEDIOS-ZARAGOZA- CAUCASIA RESOLUCION ANI 449 DEL 10 DE MARZO DE 2014.	1,0780%
ZONA DE MINERIA ESPECIAL	ARE REMEDIOS	VIGENTE DESDE EL 20 DE FEBRERO DE 2015 – RESOLUCION ANM 091 DEL 20 DE FEBRERO DE 2015 INCORPORADO 11/3/2015	0,0528%

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0298-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 214 de fecha 24 de julio de 2020** en el cual concluyó:

(...)

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0298-20, Reporte gráfico, ANM-RG-1341-20 con fecha de 6 de julio de 2019, la solicitud de área de reserva especial se superpone con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa JJA-16402X en un 10,6%, con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa JJE-08033 en un 58,6%, con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa JJE-080411X en un 0,6%, con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa JJE-080412X en un 0,6%, con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa LLD-09371 en un 3,7%, con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa TET-08001 en un 2,3% con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa TJV-08001 en un 0,9%, con el título minero con placa B6411005 en un 0,3%, con el título minero con placa B7181B005 en un 1,1%, con el título minero con placa B7181D005 en un 0,6%, con el título minero con placa H5953005 en un 0,7%, con el título minero con placa H6009005 en un 0,6%, con el título minero con placa H6336005 en un 2,3%, con el título minero con placa H6337005 en un 3,3%, con el título minero con placa JBK-08221 en un 1,2%, con el título

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

minero con placa R140011 en un 2,4%, en las cuales se encuentran ubicado los frentes de explotación y los trabajos mineros.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación y las labores mineras se superponen con solicitudes anteriores al presente trámite, áreas excluibles de minería, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad y áreas excluidas de minería:

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20195500768262 del 5 de abril de 2019 y se superpone con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa JJA-16402X en un 10,6% con fecha de radicado 10/10/2008, con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa JJE-08033 en un 58,6% con fecha de radicado 14/10/2008, con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa JJE-080411X en un 0,6% con fecha de radicado, 14/10/2008 con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa JJE-080412X en un 0,6% con fecha de radicado 14/10/2008, con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa LLD-09371 en un 3,7% con fecha de radicación 13/12/2010, con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa TET-08001 en un 2,3% con fecha de radicación 29/05/2018 con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa TJV-08001 en un 0,9% con fecha de radicación 31/10/2018, con el título minero con placa B6411005 en un 0,3% con fecha de radicado 25/06/2010, con el título minero con placa B7181B005 en un 1,1% con fecha de radicado 6/05/2010 con el título minero con placa B7181D005 en un 0,6% con fecha de radicado 01/04/2011, con el título minero con placa H5953005 en un 0,7%, con fecha de radicado 31/01/2005, con el título minero con placa H6009005 en un 0,6% con fecha radicado 07/10/2005, con el título minero con placa H6336005 en un 2,3% con fecha de radicado 04/02/2005, con el título minero con placa H6337005 en un 3,3% con fecha de radicado 07/10/2005, con el título minero con placa JBK-08221 en un 1,2% con fecha de radicado 02/07/2009, con el título minero con placa R140011 en un 2,4% con fecha de radicado 16/05/1990, área en la que se ubican los trabajos mineros (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 214 de fecha 24 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0298-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente con solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa JJA-16402X, JJE-08033, JJE-080411X, JJE-080412X, LLD-09371, TET-08001, TJV-08001, título minero con placa B6411005, B7181B005, B7181D005, H5953005, H6009005, H6336005, H6337005, JBK-08221, R140011.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20195500768262 del 5 de abril de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

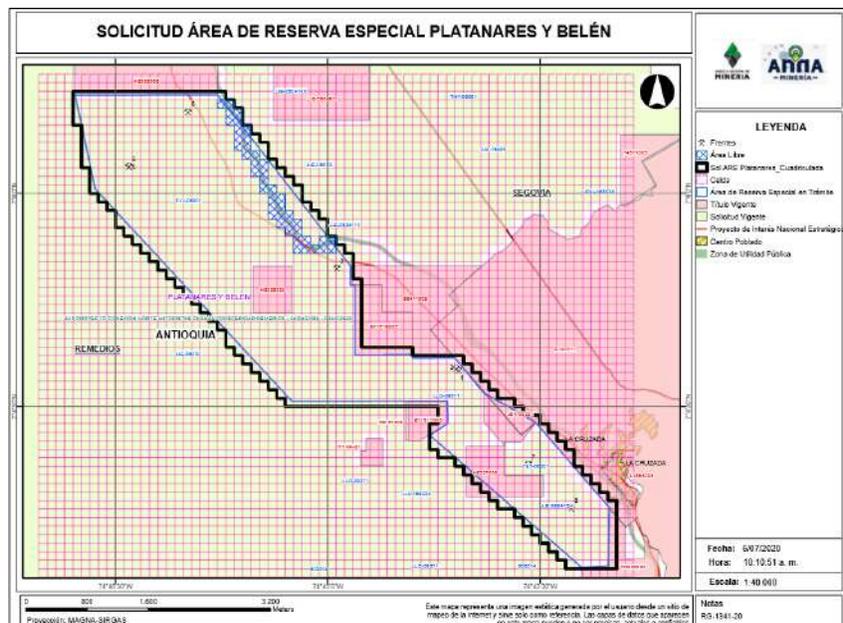
ARTICULO 2. Transición. *Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros, implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 214 de fecha 24 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Remedios, departamento de Antioquia**, radicado No. 20195500768262 del 5 de abril de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

El **Reporte Gráfico ANM-RG-1341-20** del 6 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

“TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de propuesta de contrato de concesión Placa No JJA-16402X Fecha radicación: 10/10/2008	10,6%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 201955007 68262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de propuesta de contrato de concesión es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Solicitud de propuesta de contrato de concesión Placa No JJE-08033 Fecha radicación: 14/10/2008	58,6%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 201955007 68262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de propuesta de contrato de concesión es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Solicitud de propuesta de contrato de concesión Placa No JJE-080411X Fecha radicación: 14/10/2008	0,6%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 201955007 68262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de propuesta de contrato de concesión es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Solicitud de propuesta de contrato de concesión Placa No LLD-09371 Fecha radicación: 13/12/2010	3,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 201955007 68262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de propuesta de contrato de concesión es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Solicitud de propuesta de contrato de concesión Placa No TET-08001 Fecha radicación: 29/05/2018	2,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 201955007 68262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de propuesta de contrato de concesión es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Solicitud de propuesta de contrato de concesión Placa No TJV-08001 Fecha radicación: 31/10/2018	0,9%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de propuesta de contrato de concesión es anterior a la solicitud de área de reserva

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

					No. 20195500768262 del 5 de abril de 2019		especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Titulo minero con placa B6411005 Fecha radicación: 26/06/2010	0,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 20195500768262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	El titulo minero es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Titulo minero con placa B7181B005 Fecha radicación: 06/05/2010	1,1%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 20195500768262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	El titulo minero es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Titulo minero con placa B7181D005 Fecha radicación: 01/04/2011	0,6%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 20195500768262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	El titulo minero es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Titulo minero con placa H5953005 Fecha radicación: 31/01/2005	0,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 20195500768262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	El titulo minero es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Titulo minero con placa H6009005 Fecha radicación: 07/10/2005	0,6%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 20195500768262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	El titulo minero es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Titulo minero con placa H6336005 Fecha radicación: 04/02/2005	2,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 201955007 68262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuanta la fecha de radicación	El titulo minero es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluirl del trámite
Titulo minero con placa H6337005 Fecha radicación: 07/10/2005	3,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 201955007 68262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuanta la fecha de radicación	El titulo minero es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluirl del trámite
Titulo minero con placa JBK-08221 Fecha radicación: 02/07/2009	1,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 201955007 68262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuanta la fecha de radicación	El titulo minero es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluirl del trámite
Titulo minero con placa R140011 Fecha radicación: 16/05/1990	2,4%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 201955007 68262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuanta la fecha de radicación	El titulo minero es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluirl del trámite
ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA PROYECTO CONEXION NORTE AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD REMEDIOS - ZARAGOZA - CAUCASIA	1,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-375 radicada No. 201955007 68262 del 5 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuanta la fecha de radicación	El titulo minero es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluirl del trámite

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios, departamento de Antioquia**, con el **radicado No. 20195500768262 del 5 de abril de 2019**, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

1. El área de las solicitudes mineras de placa JJA-16402X, JJE-08033, JJE-080411X, JJE-080412X, LLD-09371, TET-08001, TJV-08001, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Los Títulos Mineros de placas B64-11005, B7181B005, B7181D005, H5953005, H6009005 H6336005, H6337005, JBK-08221, R140011, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por tratarse de derechos adquiridos.
3. **El área donde se ubican los trabajos mineros** de la solicitud de área de reserva especial se encuentran ocupada por las solicitudes de contrato de propuesta de concesión con placas JJA-16402X, JJE-08033, JJE-080411X, JJE-080412X, LLD-09371, TET-08001, TJV-08001, y los títulos mineros B64-11005, B7181B005, B7181D005, H5953005, H6009005 H6336005, H6337005, JBK-08221, R140011.
4. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Remedios, departamento de Antioquia**, presentada mediante el **radicado No. 20195500768262 del 5 de abril de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Remedios departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Joaquín Emilio Ramírez Cortes	71081042
Dairo Alonso Monroy Álvarez	3673269
Jesús Ángel Giraldo Gómez	71183111
Francisco Luis Gómez Ceballos	98652116
Elver Enrique Tejada Serrano	8046441

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **Remedios, departamento de Antioquia**, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia – **CORANTIOQUIA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500768262 del 05 de abril de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto - Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01190

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 160 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PLATANARES Y BELEN SOL 789**, identificada con placa interna **ARE-375**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ CORTES, DAIRO ALONSO MONROY ÁLVAREZ, JESÚS ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ, FRANCISCO LUIS GÓMEZ CEBALLOS y ELVER ENRIQUE TEJADA SERRANO** el día veintiocho (28) de septiembre de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00629**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 166

(20 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Esmeralda, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula
Luis Alfredo Ramírez Solano	2829463
Miguel Antonio Ramírez Antonio	6910007
Delia Ramírez Antonio	1.056.411529
María Leonor Ramírez Antonio	46679.201
Sandra Patricia Muñoz González	40364257

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1070-19 del 6 de mayo de 2019** y **Reporte de superposiciones del 7 de mayo de 2019** (Folios 24-25), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE ZULIA-MARIPI**

ÁREA SOLICITADA 322,1032 Ha.
MUNICIPIO Maripi

CAPA	CÓDIGO. EXP	MINERALES/DESCRIPCION	PORCENTAJE
TITULO	DJU-151	ESMERALDA	0,0309%
TITULO	JKC-11511	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,0071%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	LHD-08021.	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS.	81,6538%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	OKL-14041	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS.	16,1078%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	PLJ-08011	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS.	1,0833%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	TA4-09251	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,1699%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	TAV-08281	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,0073%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	UBC-08251	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,3981%
RESTRICCION	INFORMATIV O ZONAS MICROFOCAL IZADAS RESTITUCION	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS-UNIDAD RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 9/4/2018	89,7542%

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mariipi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

	DE TIERRAS.		
RESTRICCIÓN	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACION MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACION MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR -BOYACA MEMORANDO ANM20172100268353	10,2458%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS-UNIDAD RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 9/4/2018.	10,2458%
SOLICITUD DE LEGALIAZCION MINERA TRADICIONAL DEC-933 DE 2013.	OE8-15121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	33,8449%
SOLICITUD DE LEGALIAZCION MINERA TRADICIONAL DEC-933 DE 2013	OE9-11481	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	7,1102%

El día 14 de marzo de 2019 mediante el radicado No. 20195500750982 se presentó solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para el municipio de Mariipi, departamento de Boyacá.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 388 del 24 de julio de 2019** (Folios 16-19), recomendó requerir a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante **Auto No 250 del 08 de agosto de 2019** notificado por estado No 122 del 13 de agosto de 2019, requirió a los solicitantes con el fin de que presentaran; coordenadas, descripción y cuantificación de los avances de los frentes de explotación, manifestación escrita de la comunidad minera tradicional suscrita por todos sus integrantes en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas dentro del área y presente los medios de prueba que demuestren las actividades mineras tradicionales, para lo cual se estableció un término de 1 mes, so pena de entender desistido el trámite. (Folio 26-32).

Que mediante radicado No. **20195500908142 del 13 de septiembre de 2019**, los solicitantes atendieron el requerimiento aportando documentación con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado en Auto No 250 del 8 de agosto de 2019, para adelantar el proceso de declaración y delimitación de área de Reserva Especial.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0341-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 256 de fecha 14 de agosto de 2020** en el cual concluyó:

(...)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 10 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada el 14 de marzo de 2019, se superpone con título minero con placa 033-96M en un 0,01%, con título minero con placa DJU-151 en un 3,28%, con título minero con placa JKC-11511 en un 2,87%, con solicitud de contrato de concesión LHD-08021 con fecha de radicación 13 de agosto de 2010 en un 72,39%, con solicitud de contrato de concesión OKL-14046X radicada el 21 de septiembre de 2013 en un 9,43%.

En conclusión, EL FRENTE DE EXPLOTACION NO CUENTA CON AREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE, debido a que se superpone con las celdas ocupadas por título minero con placa JKC-11511, el cual tiene un derecho adquirido y es anterior a la solicitud minera de declaración de área de reserva especial. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 256 de fecha 14 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0341-20**, **“... NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite...”**, toda vez que el frente de explotación se superpone totalmente con título minero de placa JKC-11511, el cual tiene un derecho adquirido y excluye la solicitud minera de declaración de área de reserva especial.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20195500750982 del 14 de marzo de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluyentes entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 256 de fecha 14 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Maripi, departamento de Boyacá**, radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1457-20** del 28 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluyentes en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 2. APLICACIÓN DE LA REGLA

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Titulo minero con placa DJU-151	3,28%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201995575098 2 de fecha 14 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta que es un título minero vigente. Prima el derecho adquirido	Titulo minero con placa DJU-151 Prima el derecho adquirido sobre el área de reserva especial de radicado, 2019955750982 de fecha 14 de marzo de 2019 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Titulo minero con placa JKC-11511	2,87%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201995575098 2 de fecha 14 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta que es un título minero vigente. Prima el derecho adquirido	Titulo minero con placa JKC-11511 Prima el derecho adquirido sobre la solicitud de área de reserva especial de radicado, 2019955750982 de fecha 14 de marzo de 2019 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Contrato en virtud de aporte Con placa 033-96M	0,01%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019955750 982 de fecha 14 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta que es un título minero vigente. Prima el derecho adquirido	Contrato en virtud de aporte Con placa 033-96M Prima el derecho adquirido sobre la solicitud de área de reserva especial de radicado, N°20199557509 82 de fecha 14 de marzo de 2019 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (I685) CON PLACA NoLHD-08021	72,39%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019955750 982 de fecha	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de contrato de concesión es anterior a la solicitud de ARE por lo tanto, el área se debe

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

RADICADA EL 13 DE AGOSTO DE 2010					14 de marzo de 2019		excluir del trámite de referencia.
SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (I685) CON PLACA No.OKL-140446X RADICADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2013	9,43%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA		EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019955750 982 de fecha 14 de marzo de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta la fecha de radicación La solicitud de contrato de concesión es anterior a la solicitud de ARE por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
CENTRO POBLADO-GUARUMAL	1,71%	RESTRINGIDA	CENTRO POBLADO		EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019955750 982 de fecha 14 de marzo de 2019	RESTRINGIDA Se requiere realizar consulta a la autoridad competente.
AREA RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE-ARE-221 con fecha de radicación 18 de diciembre de 2019	29,58%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA		EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019955750 982 de fecha 14 de marzo de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta la fecha de radicación La solicitud ARE con Especial radicada con N°20199557509 82 de fecha 14 de marzo de 2019, es anterior por lo tanto la solicitud ARE-221 no tiene ningún efecto en el área.
AREA RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE-ARE-447 con fecha de radicación 18 de diciembre de 2019	26,75%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA		EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019955750 982 de fecha 14 de marzo de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta la fecha de radicación La solicitud ARE con Especial radicada con N°20199557509 82 de fecha 14 de marzo de 2019, es anterior por lo tanto la solicitud ARE-447 no tiene ningún efecto en el área.
ZONA MACROFOCALIZADA-BOYACA	100%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA		EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019955750 982 de fecha 14 de marzo de 2019	INFORMATIVA INFORMATIVA

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Maripi, departamento de Boyacá**, con el **radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019**, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área del título minero de placa JKC-11511, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área de la solicitud de área de reserva especial se encuentra ocupada por un contrato de virtud de aportes y títulos mineros con placas No. 033-96M, DJU-151, JKC-11511, ARE-221, ARE-447.
3. En relación con Zona Macrofocalizada-, corresponden a áreas informativas y no fueron objeto de recortes.
4. En consecuencia, el **área donde se ubican los trabajos mineros** se encuentra ocupada por título minero, por lo tanto, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

5. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.**
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Maripi, departamento de Boyacá**, presentada mediante el **radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Maripi departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – SE RECHAZA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
LUIS ALFREDO RAMIREZ SOLANO	2829463
MIGUEL ANTONIO RAMIREZ ANTONIO	6910007
DELIA RAMIREZ ANTONIO	1.056.411529
LEONOR MARIA RAMIREZ ANTONIO	46679.201
SANDRA PATRICIA MUÑOZ GONZALEZ	40364257

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **Maripi, departamento de Boyacá**, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500750982 del 14 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto - Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01191

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 166 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ZULIA - MARIPI SOL 760**, identificada con placa interna **ARE-380**, fue notificada electrónicamente a los señores **LUIS ALFREDO RAMIREZ SOLANO, MIGUEL ANTONIO RAMIREZ ANTONIO, DELIA RAMIREZ ANTONIO, LEONOR MARIA RAMIREZ ANTONIO y SANDRA PATRICIA MUÑOZ GONZALEZ** el día veintiocho (28) de septiembre de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00630**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF